

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL

ESPOL

RESOLUCIÓN Nro. 20-11-486

El **Consejo Politécnico**, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2020, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente adoptó la siguiente resolución:

Considerando,

Que, mediante informe Nro. ESPOL-UTH-1174-2020-I de fecha 23 de octubre de 2020, suscrito por la Directora (e) de Talento Humano, en el que señala que *“La Escuela Superior Politécnica del Litoral - ESPOL, conforme a las políticas de austeridad del Gobierno Nacional, que redujo el presupuesto de las universidades, afectando gravemente a la institución, se encuentra implementando un proceso de optimización organizacional, sobre la base de razones técnicas, funcionales y económicas orientadas a la racionalización de su personal mediante la aplicación de un proceso de supresión de puestos y compra de renuncia, conforme a lo dispuesto en los artículo 47 literal k), 60, 129 y Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Servicio Público, concordante con lo determinado en los artículos innumerado, 156, 157, 158 y 159 del Reglamento General a la LOSEP, por lo que se considera procedente y legítima la ejecución del proceso de supresión de puestos institucional; así como también el proceso de compra de renuncias en virtud de que el mismo no afectará el normal desenvolvimiento de la ESPOL. Finalmente, se ha verificado que no existe vulneración de derechos constitucionales de las personas contempladas dentro del proceso de supresión de una partida y once compras de renuncias debido a que no se encuentran dentro de los grupos comprendidos como vulnerables, asimismo se evidencia que no se encuentran en gozo de comisiones de servicios”*.

Que, mediante memorando Nro. GJ-0623-2020 de fecha 26 de octubre de 2020, la Gerencia Jurídica concluyó y recomendó, conforme los antecedentes de hecho y de derecho y sobre la base del análisis efectuado, *“que el informe técnico emitido por la UATH cumple con los preceptos legales establecidos en la normativa aplicable a la materia, recomendando acogerlo y aprobar el procedimiento establecido, con la finalidad de dar inicio a la gestión administrativa y legal correspondiente”*;

Que, el 28 de octubre del presente año, el Consejo Politécnico mediante Resolución Nro. 20-10-468, resolvió:

1. APROBAR el INFORME-ESPOL-UTH-1174-2020-I de fecha 23 de octubre de 2020, emitido por la Unidad de Administración de Talento Humano, referente a la necesidad de supresión de puestos y compra de renuncias en la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL) debido a la reducción presupuestaria realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas y su ejecución a través de la supresión de (1) puesto y compra de (11) renuncias de servidores de la Espol.
2. DISPONER que la Unidad de Talento Humano realice las gestiones administrativas correspondientes para la ejecución de la supresión de (1) puesto y la compra de (11) renuncias, conforme consta en el INFORME-ESPOL-UTH-1174-2020-I.
3. DISPONER que las unidades competentes realicen el pago de la indemnización que corresponda por concepto de supresión de puestos y compra de renuncias, a los servidores identificados en los listados constantes en el INFORME-ESPOL-UTH-1174-2020-I

Que, el 28 de octubre de 2020, la Corte Constitucional emitió la Sentencia No. 26-18-IN/20, suscrita por el Juez ponente Dr. Hernán Salgado, el 29 de octubre, como se evidencia del certificado de firma electrónica constante en dicho documento, sentencia publicitada en las redes sociales de la Corte Constitucional (twitter) el 29 de octubre del 2020, misma que en el análisis de su sentencia con relación al tema consultado establece:

“(...) 179. Leídas estas normas de forma conjunta, una vez que una norma jurídica es emitida se presume su constitucionalidad hasta que la Corte Constitucional establezca lo contrario. En el caso de existir algún vicio que afecte su constitucionalidad, la Corte puede interpretarla a la luz de la Constitución en base a los principios señalados.

181. Posteriormente, le corresponde establecer a la Corte Constitucional los efectos de su decisión. El artículo 95 de la LOGJCC establece que los efectos de las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad “surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, la plena vigencia de los derechos constitucionales, y cuando no afecte la seguridad jurídica y el interés general”. En el mismo sentido se establece en el artículo 96 numeral 4 de la LOGJCC.”

182. Los efectos que generan las sentencias emitidas en este tipo de acciones son, por regla general, hacia futuro debido a que se busca garantizar precisamente la previsibilidad del ordenamiento jurídico conforme el artículo 82 de la Constitución. Esto tiene como resultado que los vicios que afectan la constitucionalidad de la norma dejan de existir a partir de la interpretación conforme o la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de este Organismo.

183. Excepcionalmente, estos efectos pueden ser retrotraídos siempre y cuando no se afecte la seguridad jurídica o el interés general. Esto quiere decir que la Corte debe realizar un esfuerzo argumentativo para justificar las razones por las cuales retrotrae los efectos siempre que cuente con los elementos necesarios para el efecto.

184. En el presente caso, los efectos de esta declaratoria de inconstitucionalidad son los que la LOGJCC establece como regla general, esto es, a futuro, debido a que por el transcurso del tiempo desde que rige esta medida se han consolidado situaciones jurídicas en las instituciones que emplearon esta medida y también en los propios servidores y servidoras, por lo que, una aplicación retroactiva como lo pretenden los accionantes podría no ser viable al haberse implementado una serie de cambios de toda índole en la administración pública; en consecuencia, a partir de la emisión de esta decisión, se expulsará del ordenamiento jurídico la figura de la compra de renuncia con indemnización de forma obligatoria.(...).

187. En este punto, esta Corte enfatiza nuevamente que mediante esta acción no le corresponde establecer medidas sobre casos concretos ni encuentra razones suficientes para retrotraer los efectos de la declaratoria de inconstitucional pese a que ha sido expresamente solicitada toda vez que las condiciones institucionales, financieras y administrativas de las instituciones del sector público han cambiado desde la emisión de la norma impugnada. Lo contrario significaría establecer mediante una acción que no le faculta a ello una serie de disposiciones concretas dirigidas a una eventual transición que afectaría en forma desmedida la normal marcha de la administración pública y la aplicación de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes conforme los artículos 82 y 226 de la Constitución.

188. Por las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional declara inconstitucionales, con efectos hacia el futuro, las frases del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813 que establecen la obligatoriedad de la compra de renunciaciones con indemnización”;

Que, en virtud de las consideraciones que anteceden, la sentencia resuelve:

“1. Aceptar parcialmente las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas dentro de los casos 26-18-IN, 23-19-IN, 30-19-IN y 7-20-IN.

2. En ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 74 y 76 numerales 4, 5 y 6 de la LOGJCC, se declara:

En el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011, la inconstitucionalidad de las frases “obligatorias” y “Las servidoras y servidores públicos deberán cumplir obligatoriamente estos procesos aplicados por la administración”; por lo tanto, el artículo permanecerá vigente de la siguiente forma: “Artículo 8.- A continuación del artículo 108, añádase el siguiente artículo innumerado. ‘Artículo...- Cesación de funciones por compra de renunciaciones con indemnización.- Las instituciones del Estado podrán establecer planes de compras de renunciaciones con indemnización conforme a lo determinado en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP, debidamente presupuestados, en virtud de procesos de reestructuración, optimización o racionalización de las mismas.

El monto de la indemnización que por este concepto tendrán derecho a recibir las o los servidoras, será de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta por un valor máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, el cual se pagará en efectivo. En el caso de la Provincia de Galápagos, el valor de la indemnización será calculado conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la Disposición General Primera de la LOSEP. Se considerará para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el sector público, así como la parte proporcional a que hubiere lugar”;

Que, en la actualidad, de la búsqueda realizada, la mencionada sentencia no ha sido publicada en el Registro Oficial;

Que, mediante memorando N° 661 de fecha de 10 de noviembre del 2020 suscrito por el Ab. Manuel Chávez Montero de la Gerencia Jurídica, se emite informe legal en el cual se concluye lo siguiente:

- “La resolución N° 20-10-468 emitida por el Consejo Politécnico el 28 de octubre del 2020, está motivada por normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente a la fecha de su emisión, por lo cual esta investida de legalidad y ejecutoriedad.
- Conforme el principio de seguridad jurídica el mecanicismo para que una decisión constitucional entre en vigencia es su publicación en el Registro Oficial, particular que a la fecha de emisión de este informe, no ha sucedido con la sentencia N° 26-18-IN/20 de la Corte. Por lo tanto, a la fecha continúan aún insertas y vigentes en el Reglamento General de la LOSEP la palabra “obligatorias” y la frase “Las servidoras y servidores públicos deberán cumplir obligatoriamente estos procesos aplicados por la administración”.
- Finalmente, es importante resaltar que una vez incorporada la sentencia al ordenamiento jurídico ecuatoriano, el efecto de la declaratoria de inconstitucional de la palabra “obligatorias” y la frase “Las servidoras y servidores públicos deberán cumplir obligatoriamente estos procesos aplicados por la administración”, no es retroactivo, por lo cual la Resolución del Consejo Politécnico no incumple normativa alguna.”;

Que, del análisis conjunto efectuado a la normativa constitucional y legal invocada en los antecedentes, y a la resolución No. N° 20-10-468 de Consejo Politécnico, emitida el 28 de octubre de 2020, se puede determinar que las actuaciones tomadas por el órgano colegiado, sobre la base del informe técnico elaborado por la UATH Nro. ESPOL-UTH-1174-2020-I, de fecha 23 de octubre de 2020, y el informe jurídico Nro. GJ-0623-2020 de fecha 26 de octubre de 2020, emitidos previamente y que sirvieron de base para la toma de decisiones, se encuentran fundamentadas y debidamente motivadas en normativa constitucional, legal y reglamentarias vigentes a la fecha de emisión del acto.

La figura jurídica de supresión de partidas establecida en la Ley Orgánica de Servicio Público-LOSEP, no ha sido impugnada, y por lo tanto se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico actual. No obstante, la figura jurídica de compra de renuncia obligatoria ha sido sometida al control abstracto de constitucionalidad de la referida Corte, de conformidad con el Art. 76 de la LOGJCC, lo cual es motivo de análisis.

Por lo tanto, si bien la resolución del Consejo Politécnico fue emitida el mismo día de la sentencia de la Corte Constitucional No. 26-18-IN/20, su vigencia y efecto, se encuentran supeditados al cumplimiento de normativa constitucional y legal que establece el proceso a cumplir en estos casos.

La publicidad de las sentencias adoptadas por la Corte Constitucional mediante redes sociales, es un mecanismo de comunicación inmediato para socializar las decisiones de la Corte, dicho mecanismo de publicidad de ninguna manera puede ser considerado como un procedimiento legal que determine la vigencia, conocimiento general de la ciudadanía para ejercer la obligatoriedad en la aplicación de las normas, ya que esto contraviene el principio de seguridad jurídica y de juridicidad.

La promulgación y publicidad de la normativa de una nación tiene que cumplir con un procedimiento legal previamente establecido para garantizar su conocimiento y cumplimiento erga omnes. Así también lo determina el Código Civil en el Art. 6 que señala, para que la ley sea obligatoria y se entienda conocida por todos, es a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Si bien es cierto que, las sentencias de Corte Constitucional son de cumplimiento obligatorio e inmediato, tratándose de una acción de control abstracto de constitucionalidad, cuyo efecto es erga omnes, en virtud de que su adaptación conlleva el sacar del ordenamiento jurídico una normativa de conocimiento y aplicación general, más no particular, para que entre en vigencia la nueva disposición, es estrictamente necesario la publicación en el Registro Oficial.

La Corte Constitucional ha declarado inconstitucional la palabra “obligatoria” así como la frase “Las servidoras y servidores públicos deberán cumplir obligatoriamente estos procesos aplicados por la administración” del artículo innumerado agregado al Reglamento General a la LOSEP, en análisis, inconstitucionalidad que en la actualidad no se encuentra incorporado al ordenamiento

jurídico ecuatoriano, ya que de la misma manera, en que se proponen, se debaten y entran en vigencia las normas, que es con su publicación en el Registro Oficial, su eliminación, derogación o reforma, debe ser a través de la publicación del Registro Oficial, conforme el axioma legal que dice: “en derecho las cosas se deshacen como se hacen”.

Argumento que la Corte Constitucional enfatiza en su sentencia cuando manifiesta: “... una vez que una norma jurídica es emitida se presume su constitucionalidad hasta que la Corte Constitucional establezca lo contrario...”.

La vigencia de la sentencia de Corte Constitucional Nro. 26-18-IN/20, regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial, publicación que, a la fecha de emisión del presente informe, no ha sido efectuada.

Lo que garantiza la publicación de las normas o de los actos jurídicos constitucionales en el Registro Oficial es la certeza, de que el Derecho es conocido, publicado y verdadero, característica propia del Estado de derecho como garantía de la seguridad jurídica que protege a los ciudadanos de la incertidumbre, la imprevisibilidad y la improvisación.

A la fecha de expedición de la Resolución del Consejo Politécnico, se encontraba vigente en el marco jurídico el Art. 8 del Decreto ejecutivo N° 613 que modificó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público-LOSEP, que en palabras de la Corte Constitucional (numeral 179) goza de presunción de constitucionalidad y que sirvió de motivación, como fundamento jurídico, para la emisión de la Resolución del Consejo Politécnico.

El Art. 95 de la LOGJCC establece que las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro, es decir, para lo venidero, y que solo de manera excepcional se podrá declarar su retroactividad; no obstante, la Corte Constitucional, en la sentencia N° 26-18-IN/20, deja claro que la declaratoria de inconstitucionalidad efectuada no es retroactiva, conforme lo señala el numeral 187.

La Corte Constitucional enfatiza en el efecto irretroactivo de la sentencia No. 26-18-IN/20, emitida el 28 de octubre y suscrita el 29 de octubre, por no ser conveniente a los intereses generales y precautelarse la normal marcha de la administración pública y la aplicación de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, como la resolución del Consejo Politécnico No. 20-10-468, adoptada con fecha anterior a la vigencia de la sentencia en análisis, por lo que sus efectos no le son aplicables, lo cual garantiza la seguridad jurídica; no obstante, la figura de compra de renuncias obligatoria ha sido modificada por la Sentencia Constitucional No. 26-18-IN/20 y acumulados a la figura voluntaria, quedando vigente para su aplicación consensuada a futuro, una vez que se publique en el Registro Oficial. Con relación a la figura jurídica de la supresión de puestos, la misma no ha sido modificada o alterada por la Constitución, por lo tanto, no hay análisis que efectuar al respecto.

El informe presentado por la Gerencia Jurídica concluye que: La resolución N° 20-10-468 emitida por el Consejo Politécnico el 28 de octubre del 2020, está motivada por normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente a la fecha de su emisión, por lo cual esta investida de legalidad y ejecutoriedad. Conforme el principio de seguridad jurídica el mecanicismo para que una decisión constitucional entre en vigencia es su publicación en el Registro Oficial, particular que, a la fecha de emisión de este informe, no ha sucedido con la sentencia N° 26-18-IN/20 de la Corte. Por lo tanto, a la fecha continúan aún insertas y vigentes en el Reglamento General de la LOSEP la palabra “obligatorias” y la frase “Las servidoras y servidores públicos deberán cumplir obligatoriamente estos procesos aplicados por la administración”. Una vez incorporada la sentencia al ordenamiento jurídico ecuatoriano, el efecto de la declaratoria de inconstitucional de la palabra “obligatorias” y la frase “Las servidoras y servidores públicos deberán cumplir obligatoriamente estos procesos aplicados por la administración”, no es retroactivo, por lo cual la Resolución del Consejo Politécnico no incumple normativa alguna.

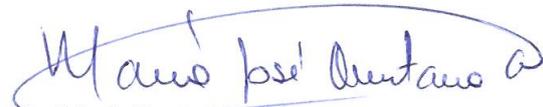
Por lo expuesto, el Consejo Politécnico en uso de sus atribuciones, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente,

RESUELVE:

CONOCER el Informe Jurídico presentado por la Ab. Jenny Cepeda Saavedra, Gerente Jurídico de la Espol, sobre la sentencia No. 26-18-IN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el cual se establece los efectos legales de su vigencia en la ejecución de la Resolución de Consejo Politécnico Nro. 20-10-468, emitida en sesión extraordinaria del 28 de octubre de 2020, la cual no incumple normativa alguna de conformidad con el Memorando Nro. **GJ-0662-2020** del 10 de noviembre de 2020, dirigido a la Rectora Cecilia Paredes Verduga, Ph.D.

Particular que notifico para los fines de Ley.

Atentamente,



Ab. María José Quintana Aguilera
SECRETARIA ADMINISTRATIVA (E)

JLC/MQA



Secretaría
Administrativa

